

## INVESTIGACIONES NACIONALES

# La admisión de la declaración inculpativa de coimputados como medio de prueba testimonial y la posibilidad del contrainterrogatorio

## The admission of the inculpatory statement of co-defendants as a means of testimonial evidence and the possibility of cross-examination

*Milton Felices Prado*<sup>1</sup>

Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Perú

<https://orcid.org/0000-0001-8150-5315>

[milton.felices@unmsm.edu.pe](mailto:milton.felices@unmsm.edu.pe)

Presentado: 15/06/2023 - Aceptado: 03/08/2023 - Publicación: 31/08/2023

### Resumen

El testimonio que brinda la persona imputada por la comisión de un delito, tiene características especiales por lo que admite tratamiento jurídico diferenciado. La investigación permitirá estudiar y determinar la manera como debe tratarse procesalmente el caso en el que el coimputado decide renunciar a su derecho al silencio y opta por inculpatarse, en cuyo caso importa determinar la naturaleza jurídica de tal testimonio, si debería ser considerado como medios de prueba testimonial y en tal caso, proceder de conformidad con las normas que regulan la declaración de testigos; así como determinar cuál sería la oportunidad procesal para la admisibilidad de la declaración inculpativa de los coimputados y si en tales caso podría admitirse el contra interrogatorio o interrogatorio cruzado.

**Palabras clave:** declaración inculpativa, coimputados, prueba testimonial, contrainterrogatorio.

**Abstract**

The testimony provided by the person accused of committing a crime has special characteristics, which is why it admits different legal treatment. The investigation will allow us to study and determine the way in which the case in which the co-accused decides to renounce his right to silence and chooses to incriminate himself should be treated procedurally, in which case it is important to determine the legal nature of such testimony, if it should be considered as means of testimonial evidence and in such case, proceed in accordance with the rules that regulate the testimony of witnesses; as well as determining what would be the procedural opportunity for the admissibility of the incriminating statement of the co-accused and whether in such cases cross-examination or cross-examination could be admitted.

**Keywords:** incriminating statement, co-defendants, testimonial evidence, cross-examination.

---

## **1. El derecho al silencio y a la no autoincriminación; posibilidad de su renuncia y su constitución como medio de prueba**

Al imputado, no obstante que se le atribuye la comisión de un delito, con el consiguiente daño o lesión a un bien jurídicamente tutelado, le asiste constitucionalmente el derecho a “ser considerado inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad” (art. 2.24.e. C.E.)

En tal sentido, la norma procesal asegura como derecho de la persona en sociedad, que “nadie puede ser obligado o inducido a declarar o reconocer culpabilidad contra sí mismo (...)” (art. IX T.P. del CPP). De esta manera, “si el acusado se rehúsa a declarar total o parcialmente, el juez le advertirá que, aunque no declare el juicio continuará y se leerán sus anteriores declaraciones prestadas ante el fiscal” (art. 376.1 CPP).

Si bien, el derecho a la no autoincriminación no se encuentra expresamente tutelado en la Constitución. No obstante, se trata de un “derecho fundamental de orden procesal” que, a no dudarlo, es parte de los derechos implícitos que constituyen el derecho al debido proceso en materia penal, reconocido en el artículo 139.3 de la Constitución. Tal condición implícita se puede inferir también a partir de los tratados internacionales en materia de “derechos humanos”. Así por ejemplo el artículo 8º de la “Convención Americana de Derechos Humanos”, que reconoce expresamente como parte de las “Garantías Judiciales” mínimas que tiene todo procesado, el “g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable (...)” (Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 8). Lo mismo sucede con el ordinal “g” del artículo 14.3 del “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, que establece que “entre las garantías mínimas

que tiene una persona acusada de un delito, se encuentra el derecho g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable”.

Desde de la perspectiva de un Derecho penal que sea garantista y respetuoso de los derechos humanos, el aseguramiento del derecho de defensa que se le confiere al imputado, es una expresión necesaria del debido proceso y clave de la configuración del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva; en tal sentido, el proceso penal no podrá ser considerado respetuoso de la persona humana si no se le brinda la posibilidad de formular sus argumentos, estrategias y presentar sus medios de prueba como respaldo jurídico para garantizar su derecho a la defensa.

En ese sentido, y sobre todo en un modelo procesal acusatorio y garantista como el nuestro, el derecho a guardar silencio ante la posibilidad de poder ser incriminado por un delito, instituye una modalidad de lo que podríamos llamar “ejercicio pasivo” del derecho de defensa, que no debe serle enrostrado de manera negativa, en el sentido de generarle alguna forma de sospecha o ser usada para reconocerle responsabilidad en el delito imputado.

Efectivamente, el derecho a guardar silencio se encuentra incluido dentro de la “cláusula de no incriminación”, que determina que el hacer uso de este derecho de ninguna manera ha de implicar que el imputado reconozca alguna participación suya en los hechos delictivos imputados, al contrario como ya lo ha reconocido suficientemente la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, constituye una legítima estrategia defensiva del imputado o de quien pueda llegar a serlo.

En ese sentido, debe entenderse que el guardar silencio como derecho del imputado “es una actitud de auto defensa pasiva” asumida en el contexto de su libertad en general y en particular, de su libertad de declarar, actitud que debe considerarse, incluso, por encima de su interés en el acercamiento a la verdad.

En ese orden de ideas, Rives Seva (1996), sostiene que:

“El derecho al silencio representará, de este modo, la posibilidad de rechazar o negarse a prestar declaración; cuya existencia se concibe solo en cuanto el imputado se avenga a ofrecerla. Pudiendo elegir libremente entre hablar o callar, sin que la ausencia de respuesta pueda interpretarse de manera desfavorable. Y ello, no solo frente a preguntas que pudieran comprometer su posición procesal –silencio parcial– sino entendido de un modo total, pudiendo mostrar su negativa a sujetarse al interrogatorio en cualquier fase del proceso. Es de resaltar que no siempre, y

necesariamente, el silencio parcial o total del procesado pretende evitar la autoincriminación” (p. 137).

Del mismo modo, es de precisarse que el “derecho al silencio” no implica que el imputado renuncie a su derecho de defensa, ya que este es irrenunciable por cuanto se constituye en un derecho fundamental. Es trascendental también considerar que “El derecho al silencio implica que el imputado sea informado, instruido o advertido previamente a cualquier interrogatorio, de que goza de este derecho, sin que se incluyan a la información referida lo que no se debe tolerar, exhortaciones de verdad o advertencia sobre posibles consecuencias desfavorables para él” (loc. Cit.).

De igual manera, en relación al derecho a no ser obligado a declarar o reconocer culpabilidad contra sí mismo o sobre el “derecho a la no autoincriminación”, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el Expediente 03-2005-PI/TC, en los siguientes términos:

“(…) Dicho derecho garantiza a toda persona no ser obligada a descubrirse contra sí misma (*nemo tenetur se detegere*), no ser obligada a declarar contra sí misma (*nemo tenetur edere contra se*) o lo que es lo mismo, no ser obligada a acusarse a sí misma (*nemo tenetur se ipsum accusare*). Sin embargo, su ámbito normativo no se agota en garantizar la facultad de no ser obligado a declarar contra sí mismo o a confesar su propia culpabilidad, de modo que pueda entenderse que, respecto a sus coimputados, el imputado sí tenga la obligación hablar o acusar. La incoercibilidad del imputado comprende ambos supuestos y, en ese sentido, debe indicarse que este derecho garantiza la potestad del imputado o acusado de un ilícito penal a guardar silencio sobre los hechos por los cuales es investigado o acusado penalmente, tanto en lo que le atañe como en lo que incumbe a terceros”. (Expediente 3200PI/TC)

“(…) Por cierto, el contenido *prima facie* protegido por el derecho a no declarar la culpabilidad contra sí mismo se encuentra relacionado con una serie de derechos fundamentales, de cuyo registro es posible individualizar una serie de obligaciones de abstención a cargo del Estado. Como ha recordado el Comité de Derechos Humanos, al examinarse este derecho”. (Expediente 3200PI/TC)

“(…) debe tenerse presente las disposiciones del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10 [del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, concordante con el artículo 2.24. h de la Constitución] (...), según los cuales nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será

sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos; y, toda persona privada de su libertad será tratada humanitariamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, respectivamente”. (Expediente 3200PI/TC)

“(…) Por tanto, para los efectos de que este derecho no sufra un menoscabo que pueda ser calificado como arbitrario, el Estado está prohibido de ejercer violencia psíquica o física sobre el inculpativo o acusado y ejecutar métodos engañosos o de naturaleza análoga que pudieran estar destinados a obtener involuntariamente información sobre los hechos criminales por los cuales se le investiga o acusa en un proceso penal. Del mismo modo, si el derecho a no autoincriminarse comprende el derecho a guardar silencio, en el ámbito jurisdiccional, los jueces y tribunales tienen la obligación de no asumir una aceptación tácita del silencio, pero sí a darle un sentido interpretativo del mismo que pueda ayudar a dilucidar la causa. Y es que sí existe un deber de respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación, según dispone el artículo 38º de la Constitución”. (Expediente 3200PI/TC)

“(…) Desde luego, los jueces y tribunales también tienen la obligación de negar valor a las declaraciones obtenidas por la violencia, lo que no debe entenderse en términos restrictivos, con referencia únicamente a la violencia psíquica o física, sino en un sentido amplio, como omnicomprensiva de toda información obtenida del investigado o acusado sin su voluntad. Como se ha dicho antes, el derecho a no confesar la culpabilidad garantiza la incoercibilidad del imputado o acusado. Sin embargo, dicho ámbito garantizado no es incompatible con la libertad del procesado o acusado para declarar voluntariamente, incluso auto inculpatándose”. (Expediente 3200PI/TC)

No obstante, la facultad conferida legalmente a no ser compelido a declarar bajo la cláusula de no auto inculpativa, el art. 71.2.d) del C.P.P., faculta al imputado a aceptar libremente la posibilidad de su declaración; “y, si acepta hacerlo, a que su abogado defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias en que se requiere su presencia”.

En efecto, nuestro Código Procesal Penal, en la Sección IV que trata sobre las “partes procesales”, Título III que regula lo referente al imputado, Capítulo III se establece y fija el “régimen jurídico de la declaración del imputado”. La norma procesal penal regula la declaración del imputado como un “medio de prueba exclusivo”. Cualquier forma de menoscabar o desconocer tal estatus al imputado, con el fin de someter a dicha persona a una declaración, con

la obligatoriedad propia de una “declaración bajo juramento o promesa de verdad”, propia de una declaración testimonial, determina la posibilidad de una grave vulneración del derecho a la defensa, a la no autoincriminación y a la libertad de declaración que constitucionalmente le asiste.

SALA PENAL TRANSITORIA CASACIÓN N.º 754-2018 LA LIBERTAD: Declaración del investigado y garantía del derecho a la no autoincriminación, precisa que: “En el caso que nos ocupa, conforme con el fundamento 7.5 de la presente sentencia, nuestro ordenamiento procesal penal, con la regulación de la declaración del imputado, establece un medio de prueba exclusivo para tal declaración, que resulta insoslayable para cualquier declaración del imputado en sede de investigación preparatoria, por encontrarse configurado en función de las facultades y garantías especiales que le son propias. Pretender desconocer dicho estatus al imputado, para someterlo a una declaración testimonial, bajo la obligatoriedad de declaración, y sometimiento al juramento o promesa de verdad inherentes a dicho medio de prueba; deviene en una vulneración grave del derecho a la no autoincriminación, así como a la libertad de declaración que le asiste”.

De esta manera, es de apreciarse que la declaración del imputado se constituye como un “acto procesal”, mediante el que dicho imputado expone, en el marco del procedimiento penal, una “declaración voluntaria” acerca de los hechos ilícitos que se le imputan; lo que puede ser extendido a la afirmación de documentos, al reconocimiento de personas, voces, sonidos, etc. En este sentido, el artículo 87º del C.P.P. establece las “instrucciones preliminares” que deben de informarse debidamente al imputado antes de iniciarse su interrogatorio. Lo primero se debe establecer el “acto de intimación”, es decir, la comunicación efectivamente detallada de los hechos ilícitos que se le imputan, los dispositivos legales aplicables, así como los elementos de convicción que puedan ya haberse obtenido hasta ese momento. Posteriormente, se le debe instruir necesariamente sobre los principios y garantías constitucionales que le asisten por derecho (entre ellos derecho a guardar silencio, a ser asistido por un abogado defensor, a ofrecer las pruebas necesarias para su defensa, etc.).

Esta posibilidad de declarar es ejercida de manera prolongada a lo largo del proceso que se encuentre en curso, al punto que puede realizarlo en cualquier momento, y siempre según su propio criterio de oportunidad y de mejorar sus posibilidades defensivas. La negativa para la aplicación de su ejercicio solo procede en caso de abuso del mismo cuando se configure en un procedimiento dilatorio. Asimismo, La declaración del acusado solo debería proceder a instancia de su propia defensa, petición que podría verificarse

en cualquier etapa del proceso. Siendo así, lo más razonable sería que tal petición se produzca, en su caso, hasta el momento final del juicio, antes de los informes finales de conclusiones.

Sánchez Velarde (2009), sostiene que: “El derecho a ser escuchado consiste en la ocasión que tiene el imputado de poder aclarar referente a cada uno de los extremos de la imputación, de las cuales deberá estar al tanto con certeza, para ello es necesaria una imputación clara, precisa y que el imputado lo comprenda; para que pueda realizar una debida manifestación que no vaya a enturbiar la misma. Es por ello, imprescindible que se formule claramente cuál es el hecho, con las circunstancias de tiempo, lugar, modo, la calificación, jurídica provisional y un resumen de las pruebas existentes (art. 81 CPP); en la que debe circunscribirse la libre expresión del imputado en concordancia con ello que se prevé que el imputado pueda declarar cuantas veces quiera durante el proceso, salvo sea un componente dilatorio o perturbador. Su objetivo radica en conocer, a través del interrogatorio, su versión sobre los cargos que se le hacen, su participación, la de otras personas, las circunstancias propias del hecho y demás datos que sean importantes para alcanzar los fines del proceso. Permite también conocer directamente a la persona investigada, su condición cultural y sus cualidades personales, familiares y sociales” (p. 132).

Esta concepción rompe con el arraigado fundamento inquisitivo de concebir la confesión del imputado como un medio de prueba, ya que en la vigencia de este sistema, el reconocimiento de la culpabilidad era prueba suficiente para dictar sentencia, considerándola prueba plena; en contraste el sistema de corte acusatorio adoptado en el Código Procesal Penal, la aceptación de los hechos del imputado carece de valor categórico, y en tal sentido, el Ministerio Público no queda eximido de realizar y agotar la investigación, aceptándose incluso la posibilidad de que el imputado mienta en su declaración, por ello las declaraciones necesariamente deben ser corroboradas por otros medios de pruebas, que confirmen o desestimen tal aceptación de los cargos imputados.

En ese sentido, otra manifestación también fundamental del derecho a la defensa material consiste en la posibilidad de poder “hablar”, es decir, la posibilidad de hacerse cargo de las imputaciones en su contra, de negarlas, de matizarlas, de poder entregar información adicional que modifique sus consecuencias.

“El imputado es un sujeto esencial en la relación jurídico-procesal que se constituye en el procedimiento penal, sobre él pende la

imputación criminal que implica su sometimiento a estado de coerción estatal. Sin embargo, debe precisarse que el imputado es un sujeto del proceso, y, como tal debe ser tratado, por ende, de conformidad con el principio acusatorio, la declaración del imputado no puede considerarse como fuente de prueba en sentido incriminatorio, sino como expresión del derecho de defenderse. En otras palabras: el irrestricto respeto por un sistema garantista, implica que la declaración del imputado no pueda utilizarse en su contra, sus propios dichos deben ser valorados de acuerdo a su posición adversarial, como medio de defensa” (Peña Cabrera Freyre T I, 2014, p. 389).

Pero en el caso en que dos o más coimputados renuncien a su derecho a la no autoincriminación, y acepten declarar su culpabilidad y como consecuencia de ello incriminarse mutuamente o incriminar a otro, su condición en el proceso evidentemente debe cambiar, ya que de esta manera se convierten en valioso instrumento para descubrir la verdad de los hechos, por lo que su condición debería cambiar a la de testigos y por tanto ser sometidos a interrogatorio en tal condición y bajo las reglas imperativas establecidas en la ley procesal, con la posibilidad de ejercer medios de coerción, obligarlos a jurar y la posibilidad de incurrir en responsabilidad penal por falsa declaración.

En tal sentido, y de conformidad con lo fundamentado, constatamos la validez de nuestra hipótesis general en el sentido de que aceptada normativamente la posibilidad que los imputados puedan renunciar a su derecho al silencio, para incriminar a sus coimputados, su declaración debería asumir la condición de medio de prueba, orientado a coadyuvar a los fines probatorios del proceso penal”.

## **2. La declaración del imputado como medio de prueba**

Partiéndose de la premisa de que si puede o no considerarse como prueba la declaración del imputado, es de anotarse que nuestra norma procesal solo considera como “medio de prueba” a la confesión (art. 160 CPP), la que conceptualiza como la admisión de los cargos o imputación formulados que hace libremente el imputado, regulando incluso su admisión, indicando que sólo tendrá valor probatorio en cuanto: “a) esté debidamente corroborada por otro u otros elementos de convicción; b) sea prestada libremente y en estado normal de las facultades psíquicas; c) sea prestada ante el juez o el fiscal en presencia de su abogado; y, d) sea sincera y espontánea”.

Indica Gimeno Sendra (2008) que: “Es claro que la indagatoria es un acto de aportación de hechos que tiene un doble y simultáneo contenido: de un lado, participa de la naturaleza de los medios de



investigación porque está dirigido a indagar o averiguar los hechos punibles, pero, por otro, se erige también en un acto de defensa privada porque, a través de ella, puede el imputado exculparse de la imputación sobre él existente. Como regla general, sólo pueden considerarse pruebas que vinculen a los órganos jurisdiccionales las practicadas en el juicio oral: la convicción sobre los hechos probatorios solo se alcanza en contacto directo con los medios de prueba aportados a tal fin por las partes (STCE 345/2006, de 3 de noviembre). Es el cumplimiento de los principios de contradicción, intermediación, oralidad y publicidad” (p. 264).

En efecto, la información que pueda proporcionar el imputado en su declaración, si bien tiene inicialmente un evidente carácter autodefensivo, ya que es un recurso de utilización facultativa del que sólo éste puede disponer sobre la base de una decisión autónoma; constituye también en su contenido un instrumento eminentemente informativo, que debería también ser valorado dentro del conjunto probatorio y ser tratado como un elemento probatorio.

En tal sentido, afirma San Martín Castro (2020) que: “De otro lado, la declaración plenaria del imputado puede considerarse, pese a que no se la incluya expresamente en el rubro de medios de prueba en la estructura normativa del CPP, también como un medio de prueba, sin perjuicio de que igualmente se erija en un acto de defensa. Tiene una regulación precisa en dos capítulos del CPP. Es clave sostener que como medio de prueba, a los efectos de su apreciación, no tiene un valor vinculante, pero contribuye a formar la convicción del juez conforme a la sana crítica judicial.” (p. 780)

El sistema acusatorio concebido como igualdad de partes, no puede ser adoptado íntegramente, como ya apuntara Maier (2011), pues si se quisiera asegurar al imputado la posición exclusiva de parte, sería como contradecir el principio de la “verdad material”. En efecto, “este principio requiere el dominio de la verdad procesal, de los órganos llamados a la investigación de la verdad, de los medios de prueba personales y reales; de ahí que suponga, además, la condición de que el imputado tenga también la posición de objeto de prueba.” (p.160).

Esta idea de proceso niega la existencia de partes procesales, por ello es que se percibe al imputado como “objeto de prueba”, es decir, la declaración del imputado vendría a ser una prueba que como tal debería de ser valorada. En estos casos estaremos valorando el derecho a guardar silencio y a la no autoincriminación del imputado, pero en el caso que este decida declarar y por su propia voluntad dar su manifestación, estaríamos precisamente frente a un medio de prueba.

De esta manera, Nakasaki (2010) indica que: “Por otro lado, y teniendo en cuenta la plena autonomía del imputado para declarar o no hacerlo, si de hecho este declara en el juicio es necesario entender que su declaración se transforma, ahora si, en un medio de prueba. Es decir, se trata de una información que los jueces deberán valorar en su sentencia, pudiendo analizar su credibilidad, y de la cual podrán extraer conclusiones útiles para formar su convicción siendo plenamente aplicable a este efecto la regla general sobre libertad de prueba. Está en manos del juez valorar la declaración del imputado, jugando a favor o en contra de este.” (p. 162).

### **3. La recepción al proceso de las declaraciones inculpativas recíprocas entre coimputados: Constitución como testigos**

La declaración de coimputados no está expresamente regulada en nuestra normatividad procesal, lo más cercano en similitud es la declaración de un “colaborador” o “arrepentido”; siendo necesario al efecto, analizar cuál es la fuerza probatoria de este tipo de declaraciones, pues su utilización como medio prueba estaría sujeta a las consideraciones del juzgador en el acto del juicio oral. De tal manera que, en caso de que pudiese existir una declaración inculpativa de un coacusado con respecto a otro coacusado, no sería suficiente para destruir la presunción de inocencia del mismo, pues habrá que tener en cuenta que tal declaración inculpativa podría estar motivada por diversas motivaciones, como la obtención de beneficios legales o procesales, mejores condiciones en la penalidad, etc. por lo que para disipar cualquier duda, resulta necesario que además de la sola declaración, este coimputado aporte algún dato externo que corrobore su declaración de manera objetiva.

Entonces, la significancia inculpativa que pueda conllevar la declaración del coimputado que inculpe a otro coimputado, debería ser considerada como prueba testimonial, que tendría que ser formalmente solicitada por el Ministerio Público o la parte procesal, bajo las garantías y exigencias de una declaración testimonial, con garantía del juramento de decir la verdad y la respectiva consecuencia de reproche penal por un posible falso testimonio. En todo caso, como ya se fundamentó, el imputado en esta condición está renunciando a su derecho a no autoincriminarse, por lo que no habría afectación del derecho constitucional. Asimismo, tal declaración estaría sujeta a las pautas y criterios que el sistema establece para su valoración, pues en un sistema como el nuestro, la actividad probatoria tiene que realizarse bajo la premisa del respeto a los derechos fundamentales de las personas.

El beneficio de admitir como medio de prueba testimonial la declaración inculpativa de coimputados, resultaría beneficiosa para el esclarecimiento de los hechos, sobre todo en delitos como los referidos a los de corrupción

de funcionarios, lavado de activos o tráfico ilícito de Drogas, en los que se aprecia la posibilidad de la existencia de multiplicidad de coimputados, lo que a su vez determina fácticamente una gran variedad de declaraciones de los mismos, donde pueda explotarse la posibilidad de que entre ellos se puedan inculpar recíprocamente y aportar su conocimiento directo de los hechos a los fines investigatorios.

En efecto, ello podría resultar beneficioso para el esclarecimiento de la verdad de los hechos, debiéndose al respecto tener también cuidado de prever o resguardar la pureza de la declaración, por lo que deberá en principio, analizarse la relación que pueda tener el declarante con su coimputado que resulte inculpativo con su testimonio, pues resulta muy frecuente que puedan existir entre ellos algún tipo de rencillas o animadversiones que podría desacreditar su versión por falaz (o en otro supuesto buscar algún tipo de impunidad); “otra exigencia es que este relato inculpativo este corroborado por otras acreditaciones indiciarias en contra del sindicado que consoliden su declaración; así mismo la declaración tiene que ser sólida, coherente, sin ambigüedades ni contradicciones” (Acuerdo plenario N° 2 - 2005/CJ-116)

Por ejemplo, en el caso colombiano, su legislación procesal penal establece en el artículo 394º: “Si el acusado y el coacusado ofrecieren declarar en su propio juicio comparecerán como testigos y bajo la gravedad del juramento serán interrogados, de acuerdo con las reglas previstas en este código”.

Desde esa óptica, es posible establecer que, si la declaración del inculpativo tiene la condición de testimonio, el ejercicio del derecho a ser oído que le asiste a aquél está condicionado legalmente a que sea ejercido con estricto apego a las reglas y procedimientos previstos en la Ley para la producción y práctica de todas las pruebas, cualquiera que sea su naturaleza. En efecto, la Corte Constitucional Colombiana advierte que “si en el curso de un proceso el acusado el coacusado deciden declarar sobre hechos criminosos atribuidos a un tercero, tal declaración será recibida como un testimonio”, pero a renglón seguido precisa que debe estar “sujeta a las formalidades y excepciones propias del mismo, conforme a la Constitución y a la ley”. Se precisa también, que i) “no es acertado equiparar la declaración del acusado con un testigo ordinario, porque entre uno y otro existen diferencias ontológicas y jurídicas notables”, y ii) “la declaración que rinde el propio enjuiciado no sólo tiene la condición de testimonio (prueba), sino que también es medio de defensa judicial”.

El testimonio que proviene de los coimputados reviste entonces características muy especiales, en razón de las cuales es de admitirse un tratamiento jurídico diferenciado; por ello es necesario darle un rito o procedimiento acorde para su realización, sin que ello afecte derechos y

garantías de las demás partes intervinientes, pues su utilidad para el proceso es evidente.

“Las diferencias ontológicas que existen entre los testimonios del acusado y el testigo común se manifiestan en sede de la práctica de la prueba, generando también por sus efectos y alcances la justificación de un trámite jurídico distinto, que irradia a la fase de decreto. Esta diversidad de supuestos entre las mencionadas pruebas, sustentan el trato desigual que se tolera por la Corte en esta providencia en cuanto a la oportunidad de solicitar la prueba, así como a las reglas que deben observarse para la práctica y valoración de consecuencias de la declaración del inculpado”. (Aragoneses Martínez 1997, p. 115)

Por otro lado, habría que tenerse en consideración que el imputado que acudiría de esta manera como testigo al juicio, podría ser contra interrogado, con los beneficios de contrastación de la verdad que ello implica, pudiendo sus afirmaciones ser controvertidas mediante otros medios de prueba directos, o a través de la impugnación de credibilidad o de la refutación, lo que permite afianzar la contradicción de la prueba.

El profesor San Martín Castro coloca como aspectos problemáticos si sería posible considerarse como prueba la declaración del acusado, ello en atención a que el CPP solo considera medio de prueba a la confesión, aunque dice el referido autor que el código regula la declaración del imputado. La razón de esta reglamentación se debe a que, en principio, nadie está mejor informado sobre los hechos en todos sus detalles, que el propio autor dado su intervención personal y directa en la materialización de los hechos.

En efecto, San Martín Castro (2020), indica que “queda claro la importancia que tiene para la ley la explicación que proporciona el imputado y el cuidado en regularla minuciosamente para evitar lesiones a sus derechos básicos -más aun cuando rechaza los cargos (la admisión de los cargos, como confesión, tiene una regulación específica: artículos 160/161 CPP)-. En las reglas ya referidas están contenidas todas las condiciones que, como desarrollo de principios cardinales de rango superior (constitucional y convencional), importa a la validez y legitimidad de la información obtenida por esta vía y, por tanto, establecen una prohibición probatoria fundada en la prohibición de admisión de esta exposición, para las informaciones obtenidas con lesión de alguno de esos preceptos; además, la ley no dispone precepto alguno para valorar rígidamente este medio de prueba que, como todos, depende del complejo probatorio desarrollado en la causa” (p. 780).

En efecto, el tema de los “requisitos de la sindicación de coacusado, testigo o agraviado, ha sido objeto de tratamiento en el PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE Y TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ACUERDO PLENARIO N° 2-2005/CJ-116:

“Cuando declara un coimputado sobre un hecho de otro coimputado, y que a la vez se trata de hechos propios ya que ellos mismos los han cometido conjuntamente, por lo que su condición no es asimilable a la del testigo, aun cuando es de reconocer que tal testimonio puede ser utilizado para formar la convicción judicial -no existe por ese hecho descalificación procedimental-, corresponde valorar varias circunstancias, que se erigen en criterios de credibilidad -no de mera legalidad-, y que apuntan a determinar si existen datos relevantes que las desnaturalizan situaciones que explicarían que el coimputado pudiese mentir. Las cautelas que ha de tomarse en cuenta resultan del hecho que el coimputado no tiene obligación de decir la verdad, no se le toma juramento y declara sin el riesgo de ser sancionado, sin la amenaza de las penas que incriminar el falso testimonio”.

Las circunstancias que han de valorarse son las siguientes:

1° “Desde la perspectiva subjetiva, ha de analizarse la personalidad del coimputado, en especial sus relaciones con el afectado por su testimonio. También es del caso examinar las posibles motivaciones de su delación, que éstas no sean turbias o espurias: venganza, odio, revanchismo, deseo de obtener beneficios de cualquier tipo, incluso judiciales, que por su entidad están en condiciones de restarle fuerte dosis de credibilidad. Asimismo, se tendrá del cuidado de advertir si la finalidad de la declaración no sea, a su vez, exculpatoria de la propia responsabilidad”.

2° “Desde la perspectiva objetiva, se requiere que el relato incriminador esté mínimamente corroborado por otras acreditaciones indiciarias en contra del sindicado que incorporen algún hecho, dato o circunstancia externa, aún de carácter periférico, que consolide su contenido incriminador”.

3° “Asimismo, debe observarse la coherencia y solidez del relato del coimputado; y, de ser el caso, aunque sin el carácter de una regla que no admita matizaciones, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso. El cambio de versión del coimputado no necesariamente la inhabilita para su apreciación judicial, y en la medida en que el conjunto de las declaraciones del mismo

coimputado se hayan sometido a debate y análisis, el juzgador puede optar por la que considere adecuada”.

De esta manera, por lo fundamentado, hemos comprobado la validez de nuestra primera hipótesis secundaria, en el sentido de que la recepción al proceso de las declaraciones incriminatorias recíprocas entre coimputados, deberían ser formalmente solicitadas, constituyéndose en ese extremo como testigos y sus declaraciones ser consideradas como medios de prueba testimoniales y recepcionarse de conformidad con las normas que regulan la declaración de testigos.

#### **4. Posibilidad del contrainterrogatorio entre coimputados**

Como ya hemos precisado y fundamentado, la significancia incriminatoria que pueda conllevar la declaración del coimputado que incrimine a otro coimputado, debería ser considerada como prueba testimonial, que tendría que ser formalmente solicitada por el Ministerio Público o la parte procesal, bajo las garantías y exigencias de una declaración testimonial, con garantía del juramento de decir la verdad y la respectiva consecuencia de reproche penal por un posible falso testimonio. Tal declaración estaría sujeta a las pautas y criterios que el sistema establece para su valoración, pues en un sistema como el nuestro, la actividad probatoria tiene que realizarse bajo la premisa del respeto a los derechos fundamentales de las personas.

Además, la admisión como medio de prueba testimonial de la declaración incriminatoria de coimputados, resultaría beneficiosa para el esclarecimiento de los hechos, sobre todo en delitos en los que se aprecia la posibilidad de la existencia de multiplicidad de coimputados, lo que a su vez determina fácticamente una gran variedad de declaraciones de los mismos, donde pueda explotarse la posibilidad de que entre ellos se puedan incriminar recíprocamente y aportar su conocimiento directo de los hechos a los fines investigatorios, cuidando efectivamente que “este relato incriminador este corroborado por otras acreditaciones indiciarias en contra del sindicado que consoliden su declaración; así mismo la declaración tiene que ser sólida, coherente, sin ambigüedades ni contradicciones” (Acuerdo plenario N° 2 - 2005/CJ-116)

Es de citarse al efecto el caso colombiano, que consagra en su legislación procesal penal, que “Si el acusado y el coacusado ofrecieren declarar en su propio juicio comparecerán como testigos y bajo la gravedad del juramento serán interrogados, de acuerdo con las reglas previstas en este código” (art. 394).

De esta manera y como efecto, habría que tenerse en consideración que el imputado que acudiría de esta manera como testigo al juicio, podría ser contra interrogado, con los beneficios de contrastación de la verdad que

ello implica, pudiendo sus afirmaciones ser controvertidas mediante otros medios de prueba directos, o a través de la impugnación de credibilidad o de la refutación, lo que permite afianzar la contradicción de la prueba.

Ya se ha precisado que el contrainterrogatorio constituye una técnica que se instrumentaliza para examinar al testigo de la contraparte, papel que sumiría en este caso el coimputado referido y que se caracteriza porque en él, a diferencia del interrogatorio directo, se utilizan preguntas “cerradas”, “sugestivas”, “asertivas” y de “control”, ya que el objeto del contrainterrogatorio es desacreditar los argumentos del declarante y en su caso ponerlo en evidencia ante el juez.

El contrainterrogatorio es también un interrogatorio, pero con la particularidad de que es realizado por la parte adversaria que propuso al testigo, razón por la que justamente se le denomina contrainterrogatorio. Difiere del examen directo por las mismas finalidades que le son propias y por la forma en que se formulan las preguntas. Además por cuanto en el examen directo se utiliza el “formato por historias”, mientras que en el contrainterrogatorio se repara en la observancia de un formato diferente, referido a preguntas específicas que surgen a partir de las inconsistencias de los testigos adversos en cuanto a sus propias declaraciones previas, o de las incoherencias de sus correspondientes versiones testimoniales, con la información que fluye de la prueba documental u otro tipo de instrumentos públicos o privados, así como de las contradicciones que se puedan advertir con las declaraciones de otros testigos.

Decastro (2005), refiriéndose a la normatividad colombiana, sostiene que: “El contrainterrogatorio debe surgir necesariamente de la apreciación que de la declaración directa hace la parte contra la cual se ha interpuesto, por lo cual estimamos que su ámbito no es tan restringido, como en apariencia lo prescribe la normatividad vigente, refiriéndose a las reglas colombianas en él se pueden integrar con finalidad de refutación los diferentes elementos o momentos que conforman el testimonio humano: percepción, memoria y expresión de los recuerdos, incluidas sus condiciones objetivas naturaleza del hecho y subjetivas personales y genéricas, todos estos aspectos pueden ingresar a la fase de contradicción testimonial por vía de las contra-preguntas. Prosigue así las cosas y para reafirmar que el contrainterrogador no se encuentra limitado de manera absoluta en nuestro sistema como podría concluirse de una lectura rápida de la normatividad vigente, especialmente del artículo 391 inc. 2 del Código Colombiano, consideramos que éste puede ir desde la aclaración o contradicción de las generales de ley, hasta todos los aspectos objetivos y subjetivos implicados, como el estado físico del testigo al momento de la percepción, sus

antecedentes personales por ejemplo si ha sido condenado por falso testimonio, si es dependiente de alguna de las partes o de sus abogados, si ha recibido beneficios de importancia, dádivas u obsequios sin interesar su cuantía, si ha dado opiniones previas sobre la materia del juicio, si ha participado en los hechos objeto de juzgamiento, si posee algún interés en sus resultados o está incurso en algún motivo de parcialidad, etc., siempre que recalquemos el respectivo aspecto que guarde relación directa o indirecta, asimismo la contra pregunta debe siempre tener clara finalidad de refutación o contradicción de lo contestado en el interrogatorio directo” (p. 131).

En el marco de realización del juicio oral, los interrogatorios y conainterrogatorios constituyen actuaciones probatorias de suma importancia y juegan un papel fundamental; de esta manera, el “conainterrogatorio” o “interrogatorio cruzado”, entendido como el conjunto de preguntas realizadas por el abogado contrario de la parte que propuso al testigo, al que se refiere el art. 170°.6 del CPP, es la figura que permite en mejor medida la aplicación del principio de contradicción; nosotros pretendemos con nuestro propuesta extender el conainterrogatorio al coinculpado que por declarar contra sus otros coinculpados adquiere calidad de testigo, de esta manera, una vez concluido el interrogatorio de este, correspondería (al modo del testigo), realizar el contra examen, oportunidad donde la defensa técnica contraria podrá formular las preguntas que le permitan alcanzar sus objetivos.

El propósito del “conainterrogatorio” en este supuesto, sería el de poder esclarecer la verdad de los hechos, poner en duda lo declarado por el coinculpado en relación con el caso materia de investigación. Usualmente, las preguntas de un conainterrogatorio son lo contrario a las preguntas de un interrogatorio directo. Un adecuado y correcto conainterrogatorio, puede determinar el éxito o el fracaso de una defensa, pues al fin de cuentas, se constituye en un arma de doble filo, por ello el conainterrogador debe tener claro cuándo debe conainterrogar y cuándo no hacerlo, pues un deficiente conainterrogatorio puede debilitar la defensa.

Peña Cabrera Freyre (2014): “El conainterrogatorio cuenta con otra lógica, pues acá el protagonista no es el declarante (testigo, perito y/o imputado), sino el conainterrogador, el defensor de la parte adversaria, cuya meta fundamental con sus preguntas, es de desacreditar al testigo como persona idónea para dar un relato creíble y consistente o el contenido de su testimonio, pretendiendo restarle credibilidad, precisamente a través de las contradicciones, inconsistencias y/o impresiones, en que puede recaer el imputado, por medio de preguntas ‘capciosas’, impertinentes y sugestivas’.



Consecuentemente resulta positivo que el legislador, producto de la dación de la Ley N.º 30076, haya hecho esta precisión en el marco normativo del inciso 6) del artículo 170º del nuevo CPP, máxime al no estar reglado un precepto que norme lo referido contra interrogatorio” (p. 512).

Por lo expuesto, hemos constatado la validez de nuestra segunda hipótesis específica, en el sentido de que en el caso de coimputados que prestan declaración, en la que recíprocamente se incriminan o se evidencia que pretenden encubrirse, podría admitirse el conainterrogatorio, sin afectar su derecho a la no autoincriminación, y sus afirmaciones puedan ser contrastadas mediante otros medios de prueba directos o indirectos (incluso sus mismas declaraciones); o a través de la impugnación de credibilidad o de la refutación, lo que permite el efectivo ejercicio del contradictorio y la prueba penal.

### Referencias bibliográficas

- ALFONSO PÉREZ, Francisco (2003). Medios de investigación en el Proceso Penal. Editorial Dykinson. Madrid - España.
- AMORETTI PACHAS, Mario y AMORETTI PACHAS Mario (2007) Detención de la Investigación Preliminar y Prisión Preventiva en el Código Procesal Penal 2004. *JUS* Jurisprudencia. Lima. N°4.
- ARAGONESES MARTÍNEZ, Sara (1997) ...Obra colectiva, Derecho Procesal Penal, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, España.
- ASENCIO MELLADO, Jesús María (2003). *Derecho Procesal Penal*. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia - España.
- ASENCIO MELLADO, José María (2008). *Derecho Procesal Penal*. 4ta. Edición. Tirant Lo Blanch. Valencia - España.
- BACIGALUPO, Enrique (1999). Principios Constitucionales de Derecho Penal. Editorial Hammurabi S.R.L. Buenos Aires - Argentina.
- BENAVENTE CHORRES, Hesbert (2010) ...La presunción de inocencia en el debido proceso- estudios sobre derechos y garantías procesales. *Gaceta Constitucional*, Edit. Gaceta Jurídica, Lima.
- BERNALES BALLESTEROS, Enrique (1996). La Constitución de 1993: Análisis Comparado”, ICS editores, Lima.
- BINDER, Alberto (1993). Introducción al Derecho Procesal Penal. Editorial Ad Hoc S.R.L. Buenos Aires - Argentina.
- BURGOA, Idelfonso (1985). Las garantías individuales. 19º Edición. México.
- CLARÍA OLMEDO, Jorge (1966). Tratado de Derecho Procesal Penal. T.C. Editar. Buenos Aires - Argentina.
- CONDORI MAMANI, Roger (2015) La prisión Preventiva en el Proceso Penal. Adrus DL. Editores SAC. Primera Edición.
- CREUS, Carlos (1990). Derecho Penal: Parte Especial. Tomo 1. Tercera Edición. Editorial Astrea. Buenos Aires - Argentina.

- CUBAS VILLANUEVA, Víctor (1998). El proceso penal; teoría y práctica. Palestra Editores S.R. Ltda. Lima – Perú.
- CUBAS VILLANUEVA, Víctor (2015). El nuevo proceso penal peruano: Teoría y práctica de su implementación. Palestra Editores. Lima – Perú.
- CUELLO IRIARTE, Gustavo (2008). Derecho probatorio y pruebas penales. Editorial Legis. Colombia.
- CHAMORRO BERNAL, Francisco (1994). La tutela judicial efectiva. Editorial Bosch. Primera Edición. Barcelona – España.
- CLARIÁ OLMEDO, Jorge A., *Derecho Procesal penal, Tomo II*, Ed. Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 1998, p. 305).
- DE BERNARDIS LLOSA, Luis Marcelo (1995). La garantía procesal del debido proceso. Editorial Cultural Cuzco S.A. Lima – Perú.
- DECASTRO GONZÁLES, Alejandro (2005). El contrainterrogatorio. Librería Jurídica Comlibros. Medellín – Colombia.
- DE LA OLIVA SANTOS, Andrés (1995). En: Derecho Procesal Penal. Editorial Centro de Estudios Ramón Areces. Madrid – España.
- DEL OLMO, José Antonio (1999). Garantías y Tratamiento del Imputado en el proceso penal, Trivium Editorial, Madrid, España.
- DEVIS ECHANDIA, Hernando (2004). Teoría General del Proceso. Ediciones Universitarias. Buenos Aires – Argentina.
- FERRÉ OLIVÉ, Juan Carlos et al (2010). Derecho Penal Colombiano. Parte General. Principios Fundamentales y Sistema. Grupo Editorial Ibáñez. Bogotá – Colombia.
- FIERRO-MÉNDEZ, Heliodoro (2011). Manual de Derecho Procesal Penal, Sistema Acusatorio y Juicio Oral y Público, Tomo III. Editorial Leyer. Bogotá – Colombia.
- FONSECA LUJÁN, Ricardo (2016). Prueba Ilícita: Regla De Exclusión Y Casos De Admisibilidad. *Revista Judicial: Revista Mexicana de Justicia*.
- FRISTER, Helmut (2011). Derecho Penal Parte General. Traducción de la 4ta edición alemana. Editorial Hammurabi S.R.L. impreso en Argentina.
- GARCÍA CAVERO, Percy (2008). Lecciones de Derecho Penal Parte General. Editorial Grijley. Lima - Perú.
- GARCÍA RADA, Domingo (1984). Manual de Derecho Procesal Penal. Octava Edición. EDDILI Editorial y Distribuidora de Libros S.A. Lima – Perú.
- GIMBERNAT ORDEIG, Enrique (1979). Introducción a la Parte general del derecho penal español. Universidad Complutense. Madrid – España.
- GIMENO SENDRA, Vicente (1981). Fundamentos de Derecho Procesal. Editorial Civitas. Madrid – España.
- GIMENO SENDRA, Vicente (2004). Derecho Procesal Penal. Editorial Colex. Madrid - España.
- GIMENO SENDRA, Vicente (2007). Derecho Procesal Penal. Tomo I. Editorial Colex, 2da Edición. Madrid.
- GOMEZ COLOMER, Juan Luis (2005). Derecho procesal penal. Edit. Tirant lo Blanch. Valencia – España.
- GÓMEZ LÓPEZ, Jesús Orlando (2005). Tratado de Derecho penal, Parte General. Tomo III, la tipicidad. Ediciones Doctrina y Ley LTDA. Bogotá D.C. Colombia.
- GONZALES-CUELLAR SERRANO, Nicolás (1990) ... Proporcionalidad y Derechos Fundamentales en el Proceso Penal, Editorial Colex, Madrid, España.

- HERNANDEZ MIRANDA, Eduardo (2012). *La Prueba en el Código Procesal Penal de 2004*. Edit. Gaceta Jurídica. Lima - Perú.
- HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto (2004). *Sujetos del Proceso Civil*. Gaceta Jurídica Editores. Lima - Perú.
- HUGO VIZCARDO, Silfredo (2022). *Derecho Penal General: Principios y Normas Rectoras*. Pro Derecho Perú Investigaciones Jurídicas. Lima - Perú.
- HORVITZ ALVARADO, María Inés y LÓPEZ MASLE, Juan (2005). *Derecho Procesal Penal Chileno*. Tomo I. Editorial Jurídica Chile.
- INSTITUTO DE DEFENSA LEGAL (2009) *¿Cómo es el Proceso Penal según el Nuevo Código Procesal Penal?* Bellido Ediciones EIRL.
- JAUCHEN, Eduardo (2012). *Tratado de Derecho Procesal Penal*, T I. Rubinzal - Culzoni Editores. Buenos Aires - Argentina.
- JESCHECK, Hans Heinrich (1981). *Tratado de Derecho Penal: Parte General*. Volumen Primero y Segundo. Bosch Casa Editorial S.A. Barcelona.
- LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, Jacobo (2004). *Derecho Penal: Parte General*, T. II. *Fundamentos de la extensión de la tipicidad*. Primera Edi. Gaceta Jurídica S.A. Lima - Perú.
- LUZÓN PEÑA, Diego Manuel (1989). *La determinación objetiva del hecho*. Observaciones sobre la autoría en delitos dolosos e imprudentes de resultado. En *anuario de Derecho Penal y ciencia penales*
- LUZÓN PEÑA, Diego Manuel (2016). *Derecho Penal, Parte General*. Euros Editores S.R.L. Buenos Aires - Argentina.
- MAIER, Julio B. J (1989) ... *Derecho Procesal Penal Argentino*, Tomo 1, Volumen b, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, Argentina.
- MAIER, Julio B.J (1996). *Derecho Procesal Penal T.1. Fundamentos*, 2da. Ed., Bs. As.
- MAIER, Julio B.J (2011). *Derecho Procesal Penal*. Tomo III, Editores del Puerto. Bs. As.
- MEINI MÉNDEZ, Iván (2013). *La Constitución comentada*. Tomo I. Gaceta Jurídica.
- MITTERMAIER, Karl J.A. (1999). *Tratado de la Prueba en Materia Criminal*. Buenos Aires - Argentina.
- MIXAN MASS, Florencio (1990). *Derecho Procesal Penal*. Tomo 1. Marsol Perú Editores S.A. Lima - Perú.
- MIXAN MASS, Florencio (1991). *La Prueba en el Procedimiento Penal*. Tomo IV-B. Ediciones Jurídicas. Lima - Perú.
- MONTERO AROCA, Juan (1998). *Principios del Proceso Penal*. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia - España.
- MONTERO AROCA, J. (2015). *Introducción al Derecho Jurisdiccional Peruano*. Edit. ENMARCE. Lima - Perú.
- MONTÓN REDONDO, Alberto (2001) .... *Derecho Jurisdiccional*. Proceso Penal, Tirant Lo Blanc, T. III, Valencia, España.
- MORALES BRAND, José Luis Eloy (2007). *¿Defensa o autoincriminación? Sobre la declaración del imputado en el sistema penal acusatorio* Recuperado de: [www.derecho.uaslp.mx/Documents/Revista%20REDHES/.../Redhes12-07.pdf](http://www.derecho.uaslp.mx/Documents/Revista%20REDHES/.../Redhes12-07.pdf)
- MORALES GODÓ, Juan (2005). *Instituciones de Derecho Procesal*. Palestra Editores. Lima - Perú.
- MUÑOZ CONDE, Francisco y GARCIA ARAN, Mercedes (1996). *Derecho Penal: Parte General*. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia - España.

- NAKASAKI SERVIGON, Cesar (2010). Juicio Oral. Lo nuevo del Código Procesal Penal del 2004 sobre la etapa del Juicio Oral. Lima. Gaceta jurídica. 2010. P.161.
- NEYRA FLORES, José Antonio (2010). Manual del Nuevo Proceso Penal y Litigación Oral. Editorial Idemsa. Lima –Perú.
- ORÉ GUARDIA, Arsenio (1993). *Estudios de Derecho Procesal Penal*. Editorial Alternativas. Lima – Perú.
- ORÉ GUARDIA, Arsenio (1996) ...*Manual de Derecho Procesal Penal*, Edi. Alternativas, Lima 1996.
- ORÉ GUARDIA, Arsenio (2011) ... Las medidas cautelares personales en el Proceso Penal Peruano; Edit. Reforma, Lima, Primera Edición.
- PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl (2014). Derecho Procesal Penal. Sistema Acusatorio, Teoría del Caso y Técnicas de Litigación Oral. Tomo I. Editorial Rodhas. Lima – Perú.
- PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl (2014). Derecho Procesal Penal. Sistema Acusatorio, Teoría del Caso y Técnicas de Litigación Oral. Tomo II. Editorial Rodhas. Lima – Perú.
- PUJADAS TORTOSA, Virginia (2008). Teoría general de medidas cautelares penales, peligrosidad del imputado y protección del proceso, Editorial Marcial Pons, Madrid, España.
- QUIROZ SALAZAR, William (2013). *Interrogatorio y contrainterrogatorio en el nuevo código procesal penal* (Vol. Primera Edición). Editorial Gaceta Penal y Procesal Penal. Lima – Perú.
- QUIROZ SALAZAR, William F y Alfredo G. Araya Vega (2014). La Prisión Preventiva desde la perspectiva constitucional. Editorial Gaceta Penal y Procesal Penal. Lima – Perú.
- RAMIREZ BASTIDAS, Yesid (2007). El Juicio Oral. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Colombia.
- RAMOS MÉNDEZ, Francisco (1988). El proceso penal. Barcelona – España.
- RIVES SEVA, Antonio Pablo (1996). La prueba en el Proceso Penal. Editorial Arazandi. Pamplona – España.
- RODRÍGUEZ HURTADO, Mario (2008). *Repositorio de la Academia de la Magistratura*. Obtenido de:<http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/262/los-principios-reforma-titulo-preliminar-ncpp.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- ROSAS YATACO, Jorge (2009). Manual de Derecho Procesal Penal. Juristas Editores E.I.R.L. Lima – Perú.
- ROXIN, Claus (1998). Autoría y dominio del hecho en derecho penal. Sexta Edición. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales S.A. Barcelona-España.
- ROXIN, Claus (2000). Derecho procesal penal. Editorial del Puerto S.R.L. Buenos Aires – Argentina.
- SANCHEZ VELARDE, Pablo (2004). Manual del Derecho Procesal Penal, Editorial Idemsa, Lima.
- SAN MARTÍN CASTRO, César (1999) Derecho Procesal Penal. Tomo II. Edi. Grijley. Lima - Perú.
- SAN MARTÍN CASTRO, César (2015). Derecho Procesal Penal. Lecciones. Primera Edición Lima. Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales. Lima – Perú.
- SAN MARTÍN CASTRO, César (2020). Derecho Procesal Penal. Lecciones. Primera Edición Lima. Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales. Lima – Perú.
- TALAVERA ELGUERA, Pablo (2009). *La Prueba En El Nuevo Proceso Penal*. Lima-Perú: Academia de la Magistratura.
- TALAVERA ELGUERA, Pablo (2015). La declaración del coimputado y del testigo único o víctima. Problemas en su actuación y Valoración. Academia de la Magistratura.
- VESCONI, Enrique (1999). Teoría General del Proceso. Editorial Temis. Bogotá – Colombia.

**La admisión de la declaración inculpativa de coimputados como medio de prueba testimonial y la posibilidad del contrainterrogatorio**

---

VILLA STEIN, Javier (2014). Derecho Penal Parte General. Ara Editores. Lima – Perú.

VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe (2006). Derecho Penal Parte General. Editorial Grijley. Lima Perú.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl (1985). Manual de Derecho Penal, Parte General. Tomo I. Ediciones Jurídicas. 4ta Edición. Lima - Perú.

---

**Notas al final**

1 Doctorando en Derecho y Ciencia Política. Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, Perú.